



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-1181/2021

**PARTE ACTORA:** LETICIA  
SOLANO VELÁZQUEZ Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** SILVIA ADRIANA  
ORTIZ ROMERO

**COLABORÓ:** JORGE FERIA  
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de junio de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Leticia Solano Velázquez, Claudia Álvarez Luna, Héctor Hugo Hernández Lucero, Jesús Armando Cariño Terrones, Joaquín Aparicio Hernández y Manuel Villa Santiago**, por propio derecho, ostentándose como aspirantes a la candidatura municipal del Ayuntamiento de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, por MORENA, contra la resolución emitida el pasado veintidós de mayo, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>1</sup> en el expediente JDC/175/2021 que, desechó su demanda local por falta de

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente podrá citarse como autoridad responsable, Tribunal Electoral local, Tribunal responsable, o por sus siglas TEEO.

interés jurídico, ya que no acreditaron su calidad como precandidatos en el proceso de selección interna.

## **ÍNDICE**

|  |    |
|--|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN .....             | 2  |
| ANTECEDENTES .....                       | 2  |
| I. El contexto.....                      | 3  |
| II. Medio de impugnación federal .....   | 5  |
| CONSIDERANDO .....                       | 6  |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia..... | 6  |
| SEGUNDO. Requisitos de procedencia ..... | 7  |
| TERCERO. Estudio de fondo.....           | 8  |
| RESUELVE .....                           | 17 |

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada toda vez que con independencia de si resulta correcta o no la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, respecto de que fue indebida la determinación de declarar improcedente su juicio, lo expresado en el mismo sería insuficiente para alcanzar su pretensión.

## **ANTECEDENTES**

### **I. El contexto**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1181/2021

De lo narrado por las y los actores en su escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo general por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, por lo que dejó insubsistentes los diversos Acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 relativos a la posibilidad y mecanismos para la resolución de los asuntos urgentes.
- 2. Convocatoria para la selección de candidaturas.** El treinta de enero de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria de procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones locales y miembros de los ayuntamientos para los procesos electorales 2020-2021, entre otros, del Estado de Oaxaca.
- 3. Registro como precandidatos.** En su oportunidad, las y los actores refieren que se registraron ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA como precandidatos para integrar tanto la Presidencial Municipal como la demás planilla que conforma el Ayuntamiento de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca.
- 4. Designación de candidatura.** Las y los promoventes aducen que el diecinueve de abril, se enteraron de manera extraoficial al acudir a preguntar a la Dirección de Partidos Políticos y Prerrogativas del Instituto Electoral local, donde les señalaron que Lilia Edith González fue

---

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas estarán referidas al dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

designada por MORENA como candidata a la presidencia municipal en el Ayuntamiento referido.

**5. Medio de impugnación federal SX-JDC-854/2021.** El veintiuno de abril, las y los actores controvirtieron ante esta Sala Regional dicha designación, el cual se declaró improcedente y se determinó reencauzar a la CNHJ de MORENA a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que correspondiera.

**6. Acuerdo impugnado en la instancia previa IEEPCO-CG-57/2021.** El Consejo General del Instituto Electoral local, aprobó en sesión especial iniciada el tres de mayo y concluida el cuatro siguiente, el citado acuerdo, por el que registraron de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos, la coalición, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas y/o afroamericanas, en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el referido Estado.

**7. Juicio ciudadano local JDC/175/2021.** El ocho de mayo, las y los actores controvirtieron el acuerdo citado en el párrafo que antecede.

**8. Resolución impugnada.** El veintidós de mayo, el Tribunal Electoral local determinó desechar de plano su demanda, al considerar que las y los actores carecían de interés jurídico para promover dicho juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1181/2021

## II. Medio de impugnación federal

9. **Demanda.** El veintisiete de mayo siguiente, la parte actora presentó ante el Tribunal Electoral local, la demanda del presente juicio a fin de controvertir la sentencia referida en el punto anterior.

10. **Recepción y turno.** El dos de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda mencionada en el párrafo que antecede junto con la documentación correspondiente; en la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el presente expediente, registrarlo en el Libro de Gobierno y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

11. **Radicación, admisión y cierre.** En su momento, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda del presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado el asunto declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

### C O N S I D E R A N D O

#### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, porque se trata de un juicio ciudadano en el que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la selección interna de candidaturas de MORENA para el Ayuntamiento de Putla Villa de

Guerrero, Oaxaca; y por **territorio**, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

**13.** Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c, 192 y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>.

#### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

**14.** El presente juicio satisface los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b, 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f, de la Ley General de Medios, como se precisa a continuación.

**15. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante el Tribunal responsable, en aquélla se contienen los nombres y firmas autógrafas de las y los promoventes, se identifica la resolución controvertida, se mencionan los hechos en que basa su impugnación y exponen los agravios que estiman pertinentes.

**16. Oportunidad.** El artículo 8, apartado 1, de la Ley General de Medios, establece que los medios de impugnación deben presentarse

---

<sup>3</sup> EN lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1181/2021

dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o sea notificada la parte actora.

17. En el presente caso, se estima satisfecho el requisito referido, toda vez que la sentencia se emitió el veintidós de mayo de dos mil veintiuno, siendo notificada a las y los promoventes el veintitrés del mismo mes y año,<sup>4</sup> de forma que el plazo transcurrió del veinticuatro al veintisiete de mayo de la presente anualidad. Por tanto, si la demanda se presentó el último día señalado, resulta oportuna.

18. **Legitimación e interés jurídico.** En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quienes promueven el presente juicio lo hacen por su propio derecho. Asimismo, la autoridad responsable reconoce que fueron quienes presentaron el medio de impugnación al que le recayó la resolución controvertida. De igual modo, las y los actores cuentan con interés jurídico, pues manifiestan que la resolución emitida por el Tribunal Electoral local les genera una afectación.

19. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el requisito, porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca serán definitivas, conforme lo establece el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

20. Por tanto, no está previsto en la legislación local medio a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución impugnada.

---

<sup>4</sup> Tal como se advierte de la cédula y razón de notificación visibles en las fojas 503 y 504 del Cuaderno Accesorio, del expediente en que se actúa.

21. Por tanto, al reunirse los requisitos de procedencia se procede a realizar el estudio de fondo correspondiente.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **Pretensión y síntesis de agravios**

22. La **pretensión** de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la resolución del Tribunal Electoral local en el expediente JDC/175/2021, que desechó su demanda de juicio ciudadano, y se le ordene que se estudie de fondo.

23. Para sustentar su pretensión, las y los actores expresan como agravio que les genera una afectación que el TEEO señalara que no tenían interés jurídico, cuando sí cuenta con tal calidad, puesto que fueron precandidatos y compitieron dentro del proceso interno de MORENA, lo cual se comprueba con la captura de pantalla de sus registros.

24. Aducen que afecta a su esfera de derechos la designación de Lilia Edith González Pérez ya que no cuenta con los requisitos de elegibilidad.

25. Señalan que tienen interés jurídico para impugnar el acuerdo del órgano electoral ya que tienen un derecho incompatible, pues el hecho de que se haya aprobado el acuerdo del órgano electoral está a escrutinio público, por lo que consideran que están en aptitud de velar por el referido acuerdo y argumentar porque no se debió validar dicha candidatura.

26. Asimismo, aducen que tienen interés jurídico para promover dicho juicio, porque el acuerdo contraviene sus derechos por la aprobación y designación de la candidata a la primera formula de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, por MORENA.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1181/2021

### **Consideraciones de la responsable**

27. El Tribunal responsable sostuvo que si bien, quienes promovían la demanda fueron aspirantes en el proceso de selección interna del partido MORENA, y los agravios los hacían consistir en el proceso de designación, lo cierto era que lo que realmente les afectaba era la postulación realizada por el partido, por lo que, al no impugnar el proceso interno, era evidente que consintieron el acto y ahí se extinguió su interés jurídico y como tal, el acto que reclamaban ya no les afectaba en su esfera jurídica de derecho.

28. Aunado a ello, señaló que las y los actores en mención no acreditaban haber competido dentro del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de MORENA, pues aun cuando exhibían copias simples de impresiones donde supuestamente realizaron un registro electrónico ante MORENA, no acreditaban de manera fehaciente que realmente hubieran sido aceptadas sus precandidaturas.

29. Asimismo, el tribunal local precisó que, de su escrito de demanda local, no se advertía que manifestaran de qué manera el acto impugnado les vulneraba sus derechos político-electorales, tutelados por el juicio ciudadano.

30. Además, la responsable señaló que el acuerdo impugnado, no era controvertido por vicios propios, sino que sus alegaciones se dirigen intrínsecamente a los actos realizados por el partido MORENA, por lo que dicha autoridad no podía retrotraerse hasta ese momento, dado que el mismo sería presentado fuera del plazo que otorga la ley para impugnar algún acto del proceso de selección interna.

**31.** Así, puntualizó la autoridad responsable que, en todo caso, lo que les causaba una merma en su esfera jurídica de derecho, era la designación del partido una vez concluido su proceso de selección interna, es decir, cuando se publicaron las listas de las personas que serían postuladas como candidatas o candidatos, y al no combatir dichos actos, estos quedaron firmes.

**32.** Con base en lo anterior, el Tribunal responsable concluyó que el acuerdo del Consejo General no afectaba sus derechos político-electorales, ya que no acreditaron haber participado u obtener la calidad de precandidato en el proceso de selección interna de MORENA, para que pudieran tener de interés jurídico en el acuerdo de origen controvertido, de ahí que a contrario sensu, el acuerdo del que se dolía no les podía causar afectación directa y particular, por tal razón procedió a desechar su demanda local.

### **Postura de esta Sala Regional**

**33.** Esta Sala Regional advierte que los motivos de inconformidad expuestos en la demanda federal son **inoperantes**, pues con independencia de lo correcto o incorrecto de la determinación controvertida, son ineficaces para conseguir su pretensión última consistente en ser designados como candidatos de MORENA a la Concejalía de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca.

**34.** Lo anterior porque, aun de asistirle la razón a las y los inconformes, respecto de que fue indebida la determinación de confirmar la resolución partidista, lo expresado en el mismo sería insuficiente para alcanzar su pretensión última de ser postulados como candidatos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1181/2021

35. Al respecto, es de señalar que ha sido criterio de esta Sala Regional que la inoperancia de los motivos de inconformidad se puede surtir ante la inviabilidad para alcanzar la pretensión de la parte actora.

36. Ello, toda vez que uno de los objetivos o fines de todos los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.

37. Así, cuando surge una controversia y, principalmente, cuando existe una presunta afectación en la esfera jurídica de derechos de un ciudadano, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que eventualmente se promueva, tendrá como uno de sus efectos, además de dar solución a la controversia o poner fin a una eventual afectación de derechos, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva de forma definitiva la restitución del derecho político-electoral que se hubiera vulnerado.

38. Debido a ello, los efectos de la sentencia de fondo recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, dejando de esta forma en claro la restitución del uso y goce del derecho político-electoral violado, atendiendo a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.

39. En este sentido, el objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que esta Sala Regional pueda conocer de aquél y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia

planteada, es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos restitutorios, en atención a la finalidad que se persigue.

40. De modo que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral violado, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, el cual, de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o, en su caso la inoperancia de los agravios planteados, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante el hecho de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

41. Por consiguiente, en caso de que se advierta la inviabilidad de los efectos que las y los actores persigan con la promoción del medio de impugnación, la consecuencia será desestimar la pretensión planteada en el asunto.

42. Ello, porque uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda atender los planteamientos expuestos por la parte actora —entendiendo que, de resultar fundados, se modificaría la determinación controvertida—, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de la resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar. Sirve de apoyo a lo anterior la razón esencial contenida en la jurisprudencia **13/2004<sup>5</sup>**, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS**

---

<sup>5</sup> Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2004&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPUGNACION,EN,MATERIA,ELECTORAL.,LA,INVIABILIDAD,DE,LOS,EFECTOS,JURIDICOS,PRETENDIDOS,CON,LA,RESOLUCION,DEFINITIVA,,DETERMINA,SU,IMPROCEDENCIA>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1181/2021

**PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”.**

43. En este sentido, para que las y los actores alcancen su pretensión, resulta necesario que obtengan algún beneficio personal y directo con la determinación que eventualmente podrían obtener.

44. Ahora bien, debe considerarse que, en el presente caso, aun en el supuesto de que les asistiera razón a las y los promoventes respecto de que el Tribunal Electoral local indebidamente desechó su medio de impugnación, cuando sí contaban con interés jurídico, en tanto que fueron aspirantes y lo cual demostraron con las solicitudes de registro, o que en efecto el Tribunal responsable haya considerado que las y los ahora actores no combatieron la resolución partidista, ello ningún beneficio acarrearía a la parte inconforme, porque a lo más que alcanzarían los efectos de la sentencia sería a ordenar que se emita una nueva sentencia tomando en cuenta dichos medios de prueba y lo analice de forma correcta considerando vicios propios ya sea del Instituto o del órgano partidista, pero en modo alguno alcanzaría para colmar en automático la pretensión de las y los actores de que sean postulados como concejales en dicho Ayuntamiento.

45. Si bien, la parte actora sustenta su pretensión en el hecho de que presentaron sus solicitudes de registro como precandidatos y compitieron dentro del proceso interno de candidatas y candidatos de MORENA y, por otro lado, que la ciudadana registrada incumple con un requisito de elegibilidad, ello no colma el interés jurídico, ni alcanza sólo con dichos planteamientos para que obtengan su pretensión.

46. En esas condiciones, en el caso, se actualiza la inviabilidad de los efectos pretendidos por la parte actora, toda vez que, como se precisó, su pretensión última consiste en que se revoque el acuerdo del Instituto Electoral local impugnado a través del cual se registró a la candidata Lilia Edith González fue designada y, como consecuencia, puedan ser postulados en dicho Ayuntamiento.

47. Así, con independencia de si resulta correcta o no la determinación del Tribunal local responsable sobre la existencia del interés jurídico, lo cierto es que no pueden ser restituidos en el derecho político-electoral que expresan violado, pues como se explicó, se carece de elemento alguno para proceder al análisis de si, en efecto, por su situación particular les asiste el derecho para ser postulados como candidatos en dicho Ayuntamiento.

48. En tal virtud, dada la **inoperancia** de los planteamientos formulados por las y los actores, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

49. Similar criterio se sostuvo en el juicio ciudadano SX-JDC-1000/2021.

50. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

51. Por lo expuesto y fundado; se



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1181/2021

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** a las y los actores; **por oficio o de manera electrónica**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, con relación a lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en atención al Acuerdo General 4/2020 aprobado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante

**SX-JDC-1181/2021**

José Francisco Delgado Estévez, Secretario Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.